Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4763

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA LA CONTRATACION PARCIAL DEL CONTROL DE MALEZAS EN EMPRESAS AGRICOLAS DE PUERTO RICO

I N D I C E

CONTENIDO		PAGINA
INTRODUCCION	----------	1-3
ARTICULO I	--DEFINICIONES ----------	3-4
ARTICULO II	--ELEGIBILIDAD ----------	4
ARTICULO III	--AYUDA QUE SE OFRECE ----------	4-5
ARTICULO IV	--RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES ----------	5
ARTICULO V	--DISPOSICIONES GENERALES----------	5-8
ARTICULO VI	--PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO--------	8
ARTICULO VII	--RECONSIDERACION ----------	8-9
ARTICULO VIII	--REVISION JUDICIAL ----------	9
ARTICULO IX	--RECURSO DE CERTIORARI ----------	9-10
ARTICULO X	--PENALIDADES----------	10
ARTICULO XI	--AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA--------	10

Núm. 4763
Fecha: 21 de agosto de 1992 9:30 a.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla P.h.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA LA CONTRATACION PARCIAL DEL CONTROL DE MALEZAS EN EMPRESAS AGRICOLAS DE PUERTO RICO

INTRODUCCION:

La estrategia básica del Programa Agrícola del Departamento de Agricultura está dirigida a crear un ambiente y condiciones favorables que propicien el desarrollo más eficiente y productivo de cada empresa agrícola en particular y de la agricultura en general. De igual modo el Programa de Desarrollo Agrícola está dirigido a mejorar las condiciones y calidad de vida en nuestros campos, con miras a propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor y del trabajador agrícola en la actividad agropecuaria y en los campos de nuestra Isla.

Para el desarrollo de una agricultura eficiente y productiva es necesario contar con los recursos productivos indispensables, incluyendo el recurso humano. No empece los esfuerzos realizados hasta el presente, la realidad es que continúa la escazes o disponibilidad de mano de obra para las faenas agrícolas.

Al presente se están cultivando alrededor de 250,000 cuerdas en productos tradicionales tales como café, piña, cítricas, gandures, hortalizas, plátanos, guineos y farináceos que requieren gran cantidad de mano de obra, principalmente para el control de yerbajos que es una de las faenas que requiere realizarse durante varios veces al año.

Para aliviar la situación de falta de mano de obra en las mencionadas empresas agrícolas, el Departamento de Agricultura creó a través de la Administración de Servicios

Agrícolas, un Programa para el control de yerbajos que viene dando servicio anualmente a un promedio de 70,000 cuerdas. Sin embargo esto no es suficiente ya que no se pueden brindar todos los servicios requeridos por los agricultores, principalmente por limitaciones presupuestarias ya que el costo del servicio asciende a cerca de $100.00 por aplicación por cuerda, de las cuales se le cobra solamente alrededor del 50% al agricultor.

Al presente surge como una alternativa viable, para aumentar el servicio de control de yerbajos, y como consecuencia aumentar en algunos casos y sostener en otros la producción de estas empresas agrícolas, la contratación parcial del servicio existente de control de yerbajos, mediante el cual se pueda ofrecer una ayuda económica al agricultor participante para la realización de la práctica. De esta manera se puede lograr que los agricultores participantes mantengan sus fincas libres de yerbajos que compiten con sus cultivos, además, pueden utilizar la mano de obra que se libere de dicha faena para realizar otras tareas como podas, abonamiento, siembras, etc., que en ocasiones se hacen fuera de la época adecuada y en otras ocasiones no se pueden realizar.

Este servicio se puede lograr a través de empresas privadas debidamente organizadas, adiestradas, reconocidas y autorizadas para tal propósito.

Se pretende lograr brindar servicio adicional al existente a unas 25,000 cuerdas pertenecientes a 3,000 agricultores.

Por la presente Norma se crea el Programa para ofrecer ayuda económica a los agricultores para el control de yerbajos en sus empresas agrícolas mediante el uso de los servicios de la empresa privada. La Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, faculta al Secretario de Agricultura entre otras cosas a brindar ayudas económicas para impulsar

y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que se asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en el negocio agrícola.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de esta Norma, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1-	SECRETARIO	-El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2-	DEPARTAMENTO	-El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3-	ADMINISTRACION	-La Administración de Fomento Agrícola (AFA).
4-	DIRECTOR	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
5-	AGRICULTOR	-Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otros, opera una o más fincas con tenencia legal, para la producción agrícola.
6.	CONTROL QUIMICO DE YERBAJOS	-Uso de productos químicos conocidos como yerbicidas para combatir el desarrollo de la maleza.
7.	EMPRESA PRIVADA DEDICADA AL CONTROL QUIMICO DE YERBAJO	-Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otros se dedique a la prestación de servicios para control químico de yerbajos con fines

lucrativos.

8. APLICADOR CERTIFICADO -Persona que ha sido debidamente autorizado para el Departamento de Agricultura para aplicar o supervisar la aplicación de plaguicidas de uso restringido en la categoría control de plagas en Plantas.

9. APLICADOR AUTORIZADO -Persona o entidad autorizada por el Secretario de Agricultura o su representante autorizado para ofrecer el servicio de control químico de yerbajos a los agricultores.

10. EMPRESA AGRICOLA COMERCIAL -Todo aquel cultivo agrícola intensivo de una o más cuerdas de extensión.

11. AÑO PROGRAMA -Año fiscal. Período comprendido entre el día 1 de julio al 30 de junio de los años correspondientes.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a participar del Programa todos aquellos agricultores con empresas agrícolas comerciales interesados en el control químico de yerbajos en su finca, ofrecido por una empresa privada que esté debidamente certificada y autorizada para prestar tal servicio.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

Se ofrecerá un subsidio para el control químico de yerbajos consistente en treinta dólares ($30.00) por cuerda hasta un

máximo de cuarenta cuerdas (40) por agricultor, o sea, hasta mil doscientos dólares ($1,200.00) por agricultor por año programa.

ARTICULO IV - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1- Los agricultores interesados en participar del Programa deberán radicar en la Oficina de Area de la Administración o del Departamento, o en la Oficina Regional Agrícola correspondiente, una solicitud de participación usando los formularios provistos para éstos fines por la Administración.

2- La radicación de solicitudes podrá hacerse desde el 1ro. de julio al 30 de abril de cada año fiscal o año Programa.

3- Toda solicitud deberá ser recomendada por el agrónomo de área designado.

4- Las solicitudes recomendadas serán sometidas a la Oficina Regional agrícola para su evaluación y la determinación que corresponda en cada caso, y luego se le notificará al solicitante la decisión tomada.

5- El agrónomo de área designado dará seguimiento a la realización de la práctica de aquellas solicitudes aprobadas.

6- El agricultor notificará a la Administración o a su representante autorizado, tan pronto la práctica aprobada se realice.

7- El Representante autorizado de la Administración procederá a inspección y certificar la práctica realizada una vez sea notificado sobre la realización de la misma.

8- El agricultor entregará aquellos recibos, facturas, cheques cancelados o cualquier otro documento requerido por la Administración para procesar y proceder con el pago del subsidio aprobado para la práctica.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1- Estas Normas estarán en vigor hasta tanto el Secretario

las derogue.

2- El radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. Las aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad, las disposiciones generales y la disponibilidad de fondos.

3- Las actividades deberán ser ejecutadas con posterioridad a la aprobación de la solicitud, pero no más tarde del 30 de junio del año programa.

4- La contratación de los servicios de control químico de yerbajos una vez se apruebe la solicitud del incentivo, será por parte y responsabilidad del agricultor.

5- Solamente se contratarán los servicios de aquellas entidades o empresas privadas debidamente certificadas y autorizadas para realizar la labor de control químico de yerbajos.

6- La Administración de Fomento Agrícola no asumirá responsabilidad por aquellos trabajos de control químico de yerbajos, realizados por los contratantes privados, en las fincas de los agricultores participantes.

7- Los agricultores participantes del Programa permitirán a los empleados de la Administración y/o del Departamento, entrar a sus fincas para inspeccionar las áreas que se acogerán a la práctica y la ejecución de la actividad objeto de la solicitud así como su aprobación.

8- Se considerará como un sólo caso el de cada agricultor sin importar el número de fincas que posea u opere.

9- El máximo de subsidio que tendrá derecho a recibir cada agricultor participante será de mil doscientos dólares ($1,200.00) por año programa, esto correspondiente a cuarenta (40) cuerdas de servicio.

10- Las plantaciones a participar de este servicio o actividad tienen que recibir todas las demás prácticas de

cultivo adecuadas tales como, control de enfermedades, insectos, abonamiento, etc.

11- Las entidades o empresas privadas a brindar el servicio de control químico de yerbajos a los agricultores participantes deberán tener personal certificado como que ha sido debidamente autorizado para aplicar o supervisar la aplicación de plaguicidas de uso restringido. La misma deberá de estar vigente. "Los Plaguicidas y su uso deberán cumplir con todas las disposiciones de la Ley Número 49 del 10 de junio de 1953, según enmendada y conocida como Ley de Plaguicidas de Puerto Rico, así como la Reglamentación Estatal y Federal vigente".

12- Ninguna agencia o institución del Gobierno Estatal o Federal podrá participar ni como agricultor ni como aplicador de la práctica de control químico de yerbajos sin una dispensa del Secretario.

13- La Administración podrá, a petición del agricultor, transferir el pago de la totalidad o parte del subsidio o ayuda que le correspondiere por la realización de la actividad o práctica en este programa a cualquier institución, empresa o individuo que ofreció el servicio para la realización de la misma.

14- Las empresas privadas interesadas en participar de la prestación de los servicios del control químico de yerbajos establecidos por estas Normas deberá solicitar por escrito su participación y obtener la autorización correspondiente del Secretario de Agricultura o su Representante autorizado.

15- Se establecerá un registro y se notificará a la Región agrícola correspondiente de las empresas o entidades privadas autorizadas a ofrecer a los agricultores los servicios de control químico de yerbajos.

16- Se establecerán los requisitos mínimos de equipo, personal, seguros, certificación, etc. de cada empresa

privada solicitante para recibir la autorización a participar como suplidor del servicio.

17- El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el **Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas** de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la

presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma

mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 - Agosto - 1993.

ALFONSO L. DAVILA
SECRETARIO DE AGRICULTURA